

Boletín semanal

Boletín nº33 01/09/2026

NOTICIAS

Entra en vigor la reforma de la jubilación flexible.

Desde el 28 de agosto de 2026 es aplicable el Real Decreto 416/2026, que reforma la jubilación flexible y permite, por primera vez, compatibilizar la pensión con el trabajo por cuenta propia.

El TEAC abre la puerta al alta simultánea en el REDEME y en el diferimiento del IVA a la importación.

Una reciente resolución se aparta del criterio de la Dirección General de Tributos que exigía contar ya con un período de liquidación mensual en el momento de presentar la solicitud.

Las empresas pagan cada vez más pero el encarecimiento de la vida mantiene a muchos trabajadores pobres

SuperContable.com 31/08/2026

Así cambiarán los trámites de extranjería y asilo con la nueva normativa que prepara el Gobierno.

SuperContable.com 31/07/2026

FORMACIÓN

Soluciones Contables para Prevenir Inspecciones

COMENTARIOS

Septiembre, vuelta al Cole; ¡Atención! Ayudas y Facturas para material escolar inciden en el IRPF.

Eres asesor, contable o director financiero, entonces sin lugar a dudas necesitas esta formación.
Podrás identificar los errores y cuestiones que pueden resultar problemáticas en tu contabilidad.

JURISPRUDENCIA

Despido y Garantía de Indemnidad. Nulidad del cese por disconformidad con el empleador 6 días antes

STS Sala Social 562/2026, de 23 de Junio. La trabajadora graba la conversación en la que rechaza un cambio de horario y jornada antes de ser despedida

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN - Ayudas (BOE nº 211 de 27/08/2026)

RD 683/2026, que modifica el RD 956/2017, que establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Requisitos para reducir el 95% el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en empresa heredada tras fallecimiento del progenitor.

La compra de material escolar, libros de texto, matrículas, etc., propios de la "vuelta al cole" tienen incidencia en nuestro IRPF a poder deducir...

ARTÍCULOS

Seguro médico del autónomo: pagarlo no basta para poder deducirlo.

Una comparativa de la deducción del seguro de enfermedad o médico por el autónomo, el autónomo societario y los trabajadores de la empresa es ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Sabías que puedes cobrar el paro y emprender al mismo tiempo? Así funciona la compatibilidad.

Veremos cómo se puede emprender una aventura empresarial mientras se cobra el paro acumulado y las condiciones y particularidades que se deben cumplir.

FORMULARIOS

Cláusula de confidencialidad para incluir en los contratos de trabajo.

Modelo de cláusula de confidencialidad para incluir en los contratos de trabajo.

Consulta DGT V5077-26. Si se considera cumplido el requisito de mantenimiento previsto en la Ley del ISD en los distintos supuestos: ...

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



SuperContable.com

Boletín nº33 01/09/2026

Entra en vigor la reforma de la jubilación flexible.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 28/08/2026*

- *Desde el 28 de agosto de 2026 es aplicable el Real Decreto 416/2026, que reforma la jubilación flexible y permite, por primera vez, compatibilizar la pensión con el trabajo por cuenta propia.*

- *La norma también amplía la jornada compatible con el trabajo asalariado y añade incentivos económicos para quienes retrasen su regreso al mercado laboral tras la jubilación.*



Hoy, 28 de agosto de 2026, entra en vigor el **Real Decreto 416/2026**, de 27 de mayo, publicado en el BOE del 28 de mayo, que deroga íntegramente el Real Decreto 1132/2002 y establece una **nueva regulación de la jubilación flexible**. La reforma se enmarca en la recomendación 12 del Pacto de Toledo y en el acuerdo social tripartito de 2024, con el objetivo de acercar la edad efectiva de jubilación a la edad legal y de fomentar el retorno voluntario al mercado laboral tras la jubilación total.

La idea central de la reforma es permitir que una persona ya jubilada pueda **volver a trabajar sin perder totalmente la pensión**, potenciando una modalidad que, según reconoce el propio Gobierno, apenas se había utilizado hasta ahora. A partir de hoy, la jubilación flexible deja de limitarse al trabajo asalariado a tiempo parcial y se convierte en un instrumento real de compatibilidad entre pensión y actividad laboral, tanto por cuenta ajena como, por primera vez, por cuenta propia.

*Revise las diferentes **opciones para jubilarse**.*

Más margen para compatibilizar la pensión con el trabajo por cuenta ajena.

La persona pensionista podrá trabajar a tiempo parcial con una **jornada de entre el 33% y el 80%** de la de un trabajador comparable a tiempo completo, frente a la horquilla anterior del 25% al 75%. La pensión se reduce en proporción inversa a la reducción de jornada, de manera que a mayor tiempo trabajado, menor es la parte de pensión percibida.

Además, la reforma **incorpora un incentivo económico** para quienes inicien esta actividad por primera vez al menos seis meses después de causar la pensión: quienes trabajen entre el 33% y el 55% de la jornada verán incrementada su pensión compatible en un 15%, y quienes lo hagan entre el 55% y el 80%, en un 25%, calculado sobre el importe que venían percibiendo antes de acceder a la jubilación flexible.

Los autónomos entran, por primera vez, en la jubilación flexible.

La novedad más relevante de la norma es que, a partir de hoy, **la pensión de jubilación también podrá compatibilizarse con una actividad por cuenta propia**. Podrán acogerse a esta opción quienes no hayan estado de alta como trabajadores autónomos en los tres años anteriores al hecho causante de la pensión, con el fin de evitar que quien se jubila retome de inmediato la misma actividad. En este caso, **la pensión compatible se fija en el 25%**, quedando suspendido el 75% restante mientras dure la actividad.

*En el siguiente enlace puede ver **todo lo que necesita saber sobre el Régimen Especial de Autónomos**.*

En ambos supuestos -trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia- la persona jubilada debe comunicar previamente a la entidad gestora el inicio de la actividad, los cambios de jornada y el cese, so pena de que la pensión cobrada de más se considere indebida, con obligación de reintegro y posibles sanciones conforme a la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Cuando finaliza la actividad, se restablece de forma automática el percibo íntegro de la pensión.

Cotizaciones, jubilación demorada y reglas comunes.

Como regla general, las cotizaciones realizadas durante la jubilación flexible no mejoran la pensión ya reconocida ni incrementan el complemento por demora, salvo en el supuesto de jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, en el que sí cabe recalcular la base reguladora. La reforma modifica también la opción mixta del complemento económico por jubilación demorada, que combina un porcentaje adicional sobre la pensión con una cantidad a tanto alzado, ajustando su cálculo según los años y semestres completos cotizados tras alcanzar la edad ordinaria de jubilación.

*En el siguiente enlace puede ver el **complemento por demorar el acceso a la jubilación**.*

El Real Decreto fija además **criterios comunes aplicables a todas las modalidades de compatibilidad**: la carencia exigida para nuevas prestaciones se computa solo con cotizaciones posteriores a la jubilación, la incapacidad temporal causada durante la compatibilidad deja de serlo cuando cesa la actividad, y en caso de fallecimiento durante la compatibilidad, los beneficiarios podrán optar por calcular las prestaciones de muerte y supervivencia desde la situación de activo o desde la de pensionista.

Según los últimos datos disponibles, el recurso a **la jubilación demorada ha crecido de forma sostenida**, pasando de suponer el 4,8% de las altas en 2021 al 10,9% en 2025, y superando ya el 12% de las altas en lo que va de 2026, con más de 15.600 jubilaciones de este tipo. La reforma que entra en vigor hoy busca trasladar ese mismo impulso a la jubilación flexible, hasta ahora una figura residual dentro del sistema de pensiones.

En **SuperContable** ponemos a su disposición nuestro **Asesor Laboral**, donde podrá acceder a herramientas y manuales prácticos así como resolver cuestiones como:



- **Simulador de opciones para jubilarse**.
- **Manual de consulta sobre las modalidades de jubilación**.
- **Autónomo societario: jubilarse y pensión o seguir trabajando**.

El TEAC abre la puerta al alta simultánea en el REDEME y en el diferimiento del IVA a la importación.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 31/08/2026*

- *Una reciente resolución del TEAC se aparta del criterio de la Dirección General de Tributos que exigía contar ya con un período de liquidación mensual en el momento de presentar la solicitud.*

- *El Tribunal sí coincide con la Administración en que la mera superación de la cifra de facturación*

para ser considerado gran empresa no es prueba suficiente del período mensual futuro.



El régimen de diferimiento del ingreso de las cuotas de IVA a la importación, regulado en el segundo párrafo del artículo 167.Dos de la Ley del IVA, permite a los sujetos pasivos **incluir la cuota liquidada por la Aduana en la autoliquidación periódica en lugar de ingresarla en el momento del despacho**. Su aplicación exige, conforme al artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto, que el importador tenga un período de liquidación que coincida con el mes natural, y la opción debe ejercitarse mediante declaración censal (**modelo 036**) durante el mes de noviembre anterior al año en que deba surtir efectos.

Recientemente el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), en su **resolución 1021/2025** de 18 de junio de 2026, **ha precisado en qué momento debe cumplirse ese requisito**, y establece que no es en la fecha de presentación de la solicitud -noviembre- sino en el ejercicio en el que la opción vaya a desplegar realmente sus efectos, es decir, el año natural siguiente.

*Conozca **si le interesa solicitar la devolución mensual del IVA**.*

Dos caminos para acreditar el período de liquidación mensual.

La Administración tributaria venía considerando que el requisito queda acreditado sin discusión cuando, en el momento de ejercitar la opción, el sujeto pasivo ya tiene la **condición de gran empresa**, aplica el **régimen especial de entidades en grupo de IVA** o está inscrito en el **REDEME**.

Pero el Tribunal admite una segunda vía: si el obligado tributario, en la misma declaración censal de noviembre en la que opta por el diferimiento del IVA a la importación, solicita también su inclusión en el REDEME, **ambas peticiones podrán entenderse presentadas conjuntamente**. El artículo 116 de la Ley del IVA vincula la devolución mensual del saldo a favor a un período de liquidación igualmente mensual, con independencia del volumen de operaciones, y el artículo 30 del Reglamento permite solicitar esa inclusión mediante declaración censal en noviembre del año anterior. Esto permite a la Administración comprobar de forma simultánea el cumplimiento de los requisitos de ambas opciones.

No basta con superar la cifra de facturación de gran empresa.

El Tribunal es igual de claro en sentido contrario: el hecho de que el volumen de facturación de la entidad en noviembre del año anterior haya superado los 6.010.121,04 euros no acredita, por sí solo, que el período de liquidación vaya a ser mensual en el ejercicio siguiente. **La condición de gran empresa** solo se adquiere con certeza una vez finalizado el año natural, ya que hasta entonces pueden anularse o resolverse operaciones que reduzcan el volumen final por debajo de ese umbral.

*En el siguiente enlace puede ver **cómo se calcula el volumen de operaciones a efectos del IVA**.*

En el caso concreto resuelto, la entidad se había limitado a alegar que su facturación superaba dicha cifra, sin solicitar simultáneamente el alta en el REDEME. Por ese motivo, el TEAC estimó el recurso de alzada planteado por la Administración y confirmó la inadmisión de la opción, pese a establecer el criterio favorable a la combinación de ambas figuras para casos futuros.

Un criterio distinto al de la Dirección General de Tributos.

El pronunciamiento del TEAC contradice expresamente el criterio de la Dirección General de Tributos fijado en la consulta **V3437-16**, de 20 de julio de 2016, según la cual quien no cuente con un período de liquidación mensual en el momento de presentar la solicitud no cumple los requisitos para acceder al diferimiento. El Tribunal sí coincide, en cambio, con la consulta **V1908-22**, de 8 de septiembre de 2022, en que la mera superación de la cifra de facturación no es prueba suficiente del período mensual futuro.

Al tratarse de un criterio relevante pero aún no reiterado, no constituye doctrina vinculante conforme al artículo 239 LGT. No obstante, orienta a las empresas que en noviembre de 2026 quieran optar por el diferimiento con efectos en 2027 sin tener todavía la condición de gran empresa: solicitar de forma simultánea la inclusión en el REDEME podría ser la vía para asegurar el cumplimiento del requisito, a la espera de que este criterio se consolide en resoluciones posteriores.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y*

laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Las empresas pagan cada vez más pero el encarecimiento de la vida mantiene a muchos trabajadores pobres

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 31/08/2026*

- *El coste laboral de las empresas aumentó un 4,9% interanual en el primer trimestre, hasta 3.278 euros por trabajador y mes, según datos del Instituto Nacional de Estadística.*

- **El salario medio también ha crecido pero la creciente inflación eleva los niveles de pobreza entre los ocupados.*



Contratar a un trabajador es cada vez más caro para las empresas españolas. **El coste laboral aumentó un 4,9% en el primer trimestre de 2026, hasta 3.278 euros al mes por empleado**, según el Instituto Nacional de Estadística (INE). Es una factura que incluye no solo el salario, sino también las cotizaciones y el resto de costes asociados a mantener un puesto de trabajo.

El problema es especialmente relevante para las empresas con menor margen, que tienen que afrontar al mismo tiempo el aumento de los costes laborales y el resto de gastos necesarios para mantener su actividad. La presión sobre el empleo no se limita, por tanto, a lo que aparece en la **nómina**: por cada euro que recibe el trabajador, la empresa afronta una factura superior.

Mientras tanto, el trabajador mira la misma nómina desde el otro lado. Que el coste de contratar aumente no significa que el dinero disponible al final de mes permita vivir con mayor desahogo. La inflación ha vuelto a coger velocidad, lo que, unido a problemas estructurales como el de la vivienda, hace inviable para una gran masa social salir de una situación de precariedad.

> Es ahí donde aparece una de las contradicciones de la situación actual. Aunque **las empresas soportan un coste creciente por sus empleados** y los trabajadores reciben salarios más elevados, **el encarecimiento de la vida sigue condicionando qué capacidad real tiene esa nómina**.

Los datos sobre pobreza ofrecen la fotografía más incómoda. La pobreza alcanza a más de uno de cada diez trabajadores. Es decir, tener un empleo no basta en todos los casos para situar a una persona por encima del umbral de pobreza.

No se trata necesariamente de que las empresas estén pagando menos. De hecho, el propio INE constata un aumento del coste salarial. El problema es que el precio de mantener un puesto de trabajo y el precio de mantener una vida también avanzan, y ambos fenómenos afectan a empresas y trabajadores de maneras muy diferentes.

En los últimos años, el Gobierno ha hecho de la subida de los salarios más bajos una de sus principales apuestas laborales. El **salario mínimo interprofesional -SMI-** ha ido aumentando y con él también lo han hecho los costes que afrontan las empresas que concentran buena parte de sus plantillas en los tramos salariales inferiores.

El resultado es una situación difícil de resumir en una única cifra. Las empresas pagan más por mantener a sus trabajadores, pero eso no significa que todos esos trabajadores hayan dejado atrás las dificultades económicas. Entre el coste que soporta la empresa y el dinero con el que vive el empleado existe una brecha que no resuelve por sí sola una subida salarial.

La paradoja es precisamente esa: **hacer que trabajar sea más caro para la empresa no garantiza que vivir sea más fácil para quien trabaja**. Y mientras el debate laboral sigue centrado en cuánto cuesta contratar y cuánto debe subir una nómina, los datos del INE recuerdan que todavía hay una parte importante de trabajadores para los que llegar a fin de mes sigue siendo una batalla.

Así cambiarán los trámites de extranjería y asilo con la nueva normativa que prepara el Gobierno.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 31/07/2026*

- *El Gobierno plantea procedimientos de retorno de hasta 12 semanas y una vía acelerada para resolver determinadas solicitudes de asilo en un plazo de tres meses.*

- *También se prevé mantener en 72 horas el plazo máximo para realizar el triaje en frontera, aunque la normativa europea permite ampliarlo hasta siete días.*



Fuente: **La Moncloa** y **SuperContable**.

El Consejo de Ministros ha aprobado **dos anteproyectos** que introducen importantes cambios en materia de extranjería y protección internacional: **la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España**, y una **nueva Ley de Asilo** que sustituirá a la actual Ley 12/2009.

El objetivo de ambas normas es adaptar la legislación española al ***Pacto Europeo sobre Migración y Asilo (PEMA)***, cuya normativa resulta aplicable desde el 12 de junio de 2026.

Ahora bien, conviene tener en cuenta una cuestión importante: las medidas todavía no están definitivamente aprobadas, ya que ambos textos se encuentran en **fase de anteproyecto** y deberán continuar su tramitación legislativa.

¿Qué cambia en materia de extranjería?

Una de las principales novedades es la incorporación del denominado triaje de las personas extranjeras que crucen las fronteras exteriores de la Unión Europea sin cumplir las condiciones exigidas para su entrada.

Este procedimiento incluirá:

- Un reconocimiento médico.
- Una evaluación de posibles situaciones de vulnerabilidad.
- La identificación de la persona.
- La toma de datos biométricos.
- Una inspección de seguridad.
- La derivación al procedimiento que corresponda.

Mientras se desarrolla este proceso, **no se autorizará la entrada en territorio español**.

Aunque la normativa europea permite que este procedimiento pueda durar hasta siete días, el anteproyecto español mantiene el actual límite de 72 horas.

Este plazo solo podrá ampliarse mediante decisión judicial y cuando existan circunstancias individuales que lo justifiquen.

Con ello se pretende reducir al mínimo el tiempo durante el cual la persona extranjera debe permanecer en instalaciones policiales.

Nuevo procedimiento de retorno de hasta 12 semanas

Otra de las novedades es la incorporación del procedimiento fronterizo de retorno previsto en el ***Pacto Europeo sobre Migración y Asilo***.

Este procedimiento se aplicará a personas extranjeras que hayan llegado de manera irregular y que no tengan derecho a protección internacional.

El retorno deberá ejecutarse ***en un plazo máximo de 12 semanas***.

Además, cuando una solicitud de protección internacional sea rechazada, la resolución podrá comunicarse junto con la correspondiente denegación de entrada y la obligación de abandonar España.

¿Qué cambia en las solicitudes de asilo?

Los sucesos de Ceuta de este mes de Agosto han motivado también que el Gobierno haya aprobado **el anteproyecto para una nueva Ley de Asilo**, en lugar de limitarse a modificar la actual Ley 12/2009.

La nueva norma pretende concentrar la regulación existente, agilizar la tramitación de las solicitudes y reforzar las garantías de las personas solicitantes de protección internacional.

Uno de los principales cambios será la introducción de un procedimiento acelerado que deberá quedar resuelto en tres meses.

Procedimientos en frontera de hasta 12 semanas

La **futura Ley de Asilo** incorpora además un procedimiento de frontera que, en determinados supuestos, será obligatorio y podrá prolongarse durante un máximo de 12 semanas.

Durante ese periodo, el solicitante deberá permanecer en instalaciones policiales a disposición de las autoridades antes de que se autorice formalmente su entrada en España.

Si finalmente se deniega la protección internacional, la resolución podrá incluir directamente una decisión de retorno.

Más protección para menores y personas vulnerables

La reforma también pretende reforzar las garantías de las personas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad.

Se realizará una evaluación individual para determinar si necesitan garantías especiales durante la tramitación o en las condiciones de acogida.

En el caso de los menores desamparados, se regulará expresamente la figura de su representante y se clarificarán aspectos relacionados con la tutela, la búsqueda de familiares y la determinación de la edad.

Además, mientras se realiza esta última evaluación, se aplicará la presunción de minoría de edad.

También se contemplan medidas específicas para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y víctimas de tortura, violencia o trata.

Cambios en la situación del refugiado y del beneficiario de protección subsidiaria

La **futura Ley de Asilo** actualizará también los conceptos básicos de protección internacional, estatuto de refugiado y protección subsidiaria.

Además, se incorporarán expresamente situaciones de persecución relacionadas con el género, la identidad o expresión de género y la discapacidad.

En el caso de la protección subsidiaria, se concretarán también los daños graves que pueden justificar su reconocimiento, incluidas las amenazas graves contra la vida o la integridad física de civiles en situaciones de conflicto armado.

Finalmente, **el anteproyecto** pretende regular con mayor detalle las condiciones aplicables a las personas solicitantes de protección internacional en aspectos tales como la **autorización para trabajar**, la asistencia sanitaria, o la escolarización de menores, o la **residencia, circulación y documentación**.

¿Desde cuándo se aplicarán estos cambios?

El Consejo de Ministros ha aprobado ambos textos **como anteproyectos**, por lo que todavía deberán superar la correspondiente tramitación parlamentaria antes de convertirse en normas definitivas.

Habrá que seguir la tramitación de ambos proyectos para conocer su redacción definitiva y la fecha concreta a partir de la cual comenzarán a aplicarse.

*En SuperContable puede conocer otros aspectos sobre **cómo contratar a trabajadores extranjeros**, cómo funciona el **procedimiento extraordinario de regularización de extranjeros**, sobre cómo se regula la **gestión colectiva de contrataciones en origen para 2026**; o disponer de los **formularios e instrucciones oficiales para realizar la contratación de trabajadores extranjeros**.*



Requisitos para reducir el 95% el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en empresa heredada tras fallecimiento del progenitor.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V5077-26. Fecha de Salida: - 25/06/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué es la declaración de herederos?**
- **¿En que consiste la desheredación?**
- **¿Qué ocurre cuando no existe testamento del fallecido?**
- **¿Cómo tributa la renuncia a una herencia?**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La tía del consultante, fallecida en 2026, era titular de una veintena de inmuebles a través de los cuales ejercía la actividad económica de arrendamiento de inmuebles, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 35/2006, de 28

de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, los elementos patrimoniales afectos a la referida actividad económica se beneficiaban de la exención prevista por el artículo 4.Ocho.Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

La herencia corresponde a tres herederos, entre los que se encuentra el consultante, correspondiendo a cada uno de ellos una tercera parte del caudal hereditario. Los tres herederos comunican que reúnen los requisitos para la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si se entiende cumplido el requisito de mantenimiento previsto por el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los siguientes supuestos:

- Si, tras la transmisión uno de los herederos (el consultante), continua con la propiedad y el arrendamiento de los inmuebles adjudicados, manteniendo empleado, pero no estructura de actividad empresarial, de forma que las rentas percibidas por el arrendamiento pasasen a constituir rendimientos del capital inmobiliario del consultante.

- Si, tras la transmisión, el consultante, no continúa ejerciendo la actividad de arrendamiento de inmuebles, y procede a la venta de los activos para su reinversión en otros activos financieros (acciones, fondos de inversión, etc.), manteniendo, eso sí, el importe total del valor de la adquisición durante el plazo legal. Y ello al amparo de la consulta vinculante V1236-22 de 31 de mayo de 2022, de la Dirección General de Tributos y la sentencia del Tribunal Supremo STS776/2021 de 2 de junio de 2021.

- Si, en un supuesto anterior, se seguiría manteniendo cumplido el requisito de mantenimiento, incluso en el supuesto de no tener empleado dado de alta para la gestión de los activos financieros mobiliarios, por no considerarse necesario.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este Centro directivo informa lo siguiente:

El artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) ?en adelante LISD? establece lo siguiente:

«Artículo 20. Base liquidable.

(…)

2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

(…)

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con

motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

(…)

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

(…)»

Entre otros requisitos, el artículo 20.2.c) de la LISD exige para el mantenimiento de la reducción practicada respecto del valor de un concreto elemento patrimonial incluido en una adquisición *"mortis causa"* que dicha adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo.

Cuando el precepto habla de que se mantenga la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, adquisición por otro lado ligada a una reducción del 95 por 100 del valor de la misma, está haciendo referencia a que se mantenga el valor de dicha adquisición, tal, y como se señala en el epígrafe 1.3.e) de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo (BOE de 10 de abril) de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las

reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar, para el caso de adquisiciones *"mortis causa"* de participaciones en entidades.

En relación con el supuesto planteado en el escrito de consulta, en el caso de que el consultante continúe siendo titular de los inmuebles adquiridos por herencia y mantenga su explotación en régimen de arrendamiento, aun cuando dicha actividad dejara de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) y las rentas obtenidas pasaran a calificarse como rendimientos del capital inmobiliario, no cabría entender incumplido por esta sola circunstancia el requisito de mantenimiento previsto en el artículo 20.2.c) de la LISD.

En efecto, de acuerdo con la interpretación contenida en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, y con la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 776/2021, de 2 de junio, el requisito de mantenimiento debe entenderse referido al valor de adquisición que dio derecho a la reducción y no necesariamente a la continuidad de la actividad económica desarrollada por el causante. Por tanto, siempre que durante el plazo legal de mantenimiento se conserve el valor correspondiente a la adquisición hereditaria que dio derecho a la aplicación de la reducción, la circunstancia de que los inmuebles dejen de estar afectos a una actividad económica en los términos del artículo 27.2 de la LIRPF no determinará la pérdida de la reducción practicada.

Por otra parte, en el supuesto de que el consultante transmita los inmuebles adquiridos y reinvierta el importe obtenido en otros activos financieros, tales como acciones, participaciones en instituciones de inversión colectiva y otros instrumentos financieros, deberá tenerse en cuenta el criterio seguido por este Centro Directivo, conforme a la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 776/2021 y recogida, entre otras, en la consulta vinculante V1236-22, de 31 de mayo, esto es, que el requisito de mantenimiento previsto por el artículo 20.2.c) de la LISD no exige

la conservación de los concretos bienes adquiridos por herencia, sino el mantenimiento durante el plazo legal del valor de adquisición que dio derecho a la reducción, pudiéndose materializar la reinversión en bienes inmuebles, acciones, fondos de inversión, depósitos bancarios u otros activos o productos financieros que se estimen convenientes.

En consecuencia, la transmisión de los inmuebles y la posterior reinversión del importe obtenido en otros activos financieros no determinará por sí misma la pérdida de la reducción practicada, siempre que pueda acreditarse la continuidad y mantenimiento del valor correspondiente a la adquisición hereditaria durante el plazo legalmente exigido.

Finalmente, en el caso de que, una vez efectuada la reinversión en activos financieros, el consultante no disponga de empleado contratado para la gestión de dichos activos, debe señalarse que el requisito de mantenimiento previsto en el artículo 20.2.c) de la LISD no exige la continuidad de una actividad económica ni el mantenimiento de una determinada estructura organizativa. Por ello, siempre que se mantenga el valor de la adquisición hereditaria durante el plazo legal de permanencia, la ausencia de empleado contratado para la gestión de los activos resultará irrelevante a efectos del cumplimiento del referido requisito de mantenimiento.

CONCLUSIONES

Primera. De acuerdo con la interpretación contenida en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, y con la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 776/2021, de 2 de junio, **el requisito de mantenimiento debe entenderse referido al valor de adquisición que dio derecho a la reducción y no necesariamente a la continuidad de la actividad económica desarrollada por el causante.**

Segunda. En el supuesto de que **el consultante continúe siendo titular de los inmuebles adquiridos por herencia y mantenga su explotación en régimen de arrendamiento, aun cuando dicha actividad dejara de cumplir los requisitos** establecidos en el artículo 27.2 de la LIRPF **y las rentas obtenidas pasaran a calificarse como rendimientos del capital inmobiliario, no cabría entender incumplid o por esta sola circunstancia el requisito de mantenimiento** previsto en el artículo 20.2.c) de la LISD.

Tercera. En el supuesto de que el consultante proceda a la transmisión de los inmuebles y a la posterior reinversión del importe obtenido en otros activos financieros, dicha circunstancia no determinará, por sí misma, la pérdida de la reducción practicada, siempre que pueda acreditarse la continuidad y mantenimiento del valor correspondiente a la adquisición hereditaria durante el plazo legalmente exigido.

Cuarta. Finalmente, en el supuesto de que, una vez efectuada la reinversión, el consultante no disponga de empleado contratado para la gestión de los activos financieros adquiridos, dicha circunstancia resultará irrelevante a efectos del cumplimiento del referido requisito de mantenimiento previsto en el artículo 20.2.c) de la LISD, siempre que se mantenga el valor de la adquisición hereditaria durante el plazo legal de permanencia.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Cómo se calculan los 8.000 euros de renta anual que suponen el límite para deducción por descendientes.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V5097-26. Fecha de Salida: - 30/06/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Cuál es el mínimo por discapacidad en el IRPF?**
- **¿Cuáles son los mínimos por descendientes a aplicar según cada caso?**
- **¿Cuál es la deducción por descendiente con discapacidad a cargo?**
- **Contrato de trabajo temporal a personas con discapacidad**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El hijo de la consultante tiene un grado de discapacidad reconocido del 88% y necesita de ayuda de terceras personas. Ha obtenido durante el ejercicio 2025 unas retribuciones dinerarias de 10.847,38 euros, unas retribuciones en especie de 172,48 euros y unos gastos deducibles de la Seguridad Social de 716,34 euros. Según el consultante, su hijo se encuentra como trabajador en activo discapacitado, obteniendo rendimientos del trabajo en el ejercicio.

CUESTIÓN PLANTEADA

Cuál es el concepto de renta que debe aplicarse a la hora del cálculo de los 8.000 euros de renta anual, a efectos de poder aplicarse los beneficios fiscales por su hijo con discapacidad en la declaración de IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

A partir del 1 de enero de 2015, el artículo 58 de LIRPF en relación al mínimo por descendientes establece lo siguiente:

"1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

2.400 euros anuales por el primero.

2.700 euros anuales por el segundo.

4.000 euros anuales por el tercero.

4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.".

Mientras que en el artículo 61 de la LIRPF se establecen las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad:

"Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.".

De acuerdo a lo anterior, un contribuyente tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en la declaración del Impuesto sobre la Renta, y por discapacidad del descendiente recogido en el artículo 60 de la Ley del Impuesto, siempre que el descendiente en cuestión no tenga en el ejercicio fiscal correspondiente, rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, además de no presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio, con rentas superiores a 1.800 euros, y siempre que se cumplan el resto de los requisitos legales (que conviva el descendiente con el contribuyente, teniendo en cuenta que se asimilará a la convivencia con el contribuyente la dependencia respecto a este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley).

Respecto al concepto de renta que aparece en los preceptos arriba señalados, es el reflejado por parte de este Centro Directivo en la consulta V3250-13, entre otras, en la que se indica que está constituido:

"Por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la LIRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.".

A este respecto, el artículo 19 de la LIRPF establece lo siguiente:

"1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b) Las detracciones por derechos pasivos.

c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.

e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.".

Además, el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 4 de agosto), en adelante RIRPF, establece:

"1. Podrán deducir la cuantía de 2.000 euros anuales adicionales establecida en el segundo párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes desempleados e inscritos en una oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia.

2. A efectos de la aplicación del límite previsto en el último párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que

permita computar un mayor gasto deducible de los previstos en el segundo y tercer párrafo de dicha letra f) y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.".

Por lo tanto, para la aplicación de la citada reducción como gastos deducibles en concepto de trabajador activo discapacitado se requiere que concurran simultáneamente, durante cualquier día del período impositivo, las siguientes circunstancias:

Ser trabajador en activo.

2. Tener el grado de discapacidad exigido, que deberá acreditarse conforme a lo previsto en el artículo 72 del RIRPF.

En este sentido, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en Resolución de fecha 6 de noviembre de 2008, en cuya virtud se acuerda en Recurso Extraordinario de Alzada para la Unificación de Criterio se refiere al concepto de trabajador activo señalando que *"la expresión "trabajador en activo" recogida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no engloba a cualquier perceptor de rentas del trabajo sino que, debe entenderse como aquél que percibe este tipo de rentas como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario"*.

Por su parte, el artículo 72 del RIRPF establece, en su apartado primero, que:

"1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.".

En consecuencia, si el descendiente con discapacidad de acuerdo con lo expresado en los párrafos anteriores cumple los requisitos exigidos en el artículo 19.2.f) de la LIRPF y en su desarrollo reglamentario a través del artículo 11 del RIRPF, teniendo en cuenta para ello el límite señalado en el último párrafo del artículo 19 de la LIRPF así como lo señalado en el apartado 2 del artículo 11 del RIRPF, tendrá derecho a la aplicación de dicha reducción (3.500 euros anuales o en su caso 7.750 euros anuales).

En cuanto al cálculo de las rentas obtenidas por su hijo a efectos del límite de los 8.000 euros que pregunta el consultante, hay que tener en cuenta que, según lo expresado por este, su hijo ha percibido en 2025 unas retribuciones dinerarias de 10.847,38 euros, unas retribuciones en especie de 172,48 euros y unos gastos deducibles de la Seguridad Social de 716,34 euros.

A este respecto, se parte de la premisa para resolver esta consulta, de que las retribuciones dinerarias y las retribuciones en especie percibidas por su hijo en 2025, son ambas por el concepto *“rendimientos de trabajo por cuenta ajena”* en el sentido dado por el TEAC en Resolución de fecha 6 de noviembre de 2008 que acaba de ser explicado. Por otro lado, en su escrito no se especifica si las cantidades percibidas por retribuciones dinerarias son en términos brutos

o netos, y, por otro lado, tampoco se especifica en cuanto a las retribuciones en especie, si dicho importe es en términos brutos (ingreso a cuenta incluido, e ingreso a cuenta repercutido excluido en caso de que lo haya), o no.

Por otro lado, para resolver esta consulta se parte de la hipótesis de que el hijo de la consultante no tiene otra fuente de ingresos distintos de los rendimientos de trabajo descritos en el párrafo anterior.

> Así, el total de ingresos íntegros por rendimientos del trabajo, es **la suma de los rendimientos íntegros de las retribuciones dinerarias más el importe íntegro de las retribuciones en especie**. Una vez calculado el total de ingresos íntegros por rendimientos del trabajo, el concepto de rendimiento neto del trabajo que debe tenerse en cuenta para aplicar el citado límite de 8.000 euros, de acuerdo con el concepto de renta establecido en la consulta V3250-13, **debe ser el definido en el artículo 19 de la LIRPF**-incluyendo la minoración por aplicación de la reducción del artículo 18 de la Ley del Impuesto en caso de que el descendiente con discapacidad tuviera derecho a ella-, **quedando, en consecuencia, dicho rendimiento minorado en todos los gastos** del apartado 2 del referido artículo 19, incluido en este caso el gasto deducible de la Seguridad Social al que alude en su escrito de consulta, y el gasto específico de 2.000 euros de su letra f), **así como los 3.500 euros anuales o en su caso 7.750 euros anuales de incremento en caso de que el hijo sea un trabajador activo con discapacidad** -siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos para ello teniendo en cuenta el límite establecido en el último párrafo del artículo 19 de la LIRPF, y lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 del RIRPF-.

Por otro lado, en cuanto al requisito de que su hijo no debe presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio, con rentas superiores a 1.800 euros, dicha cuantía también responde igualmente al concepto de renta dado en consulta tributaria V3250-13.

Por último, en la medida en que la consultante tenga derecho al mínimo por descendientes por su hijo con discapacidad, y siempre que se cumplan el resto de requisitos legales establecidos en el artículo 81 bis de la LIRPF, esta tendrá derecho a la deducción por descendientes con discapacidad a cargo por su hijo objeto de consulta, que se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan todos los requisitos señalados en el artículo 81 bis de la LIRPF, y con los límites establecidos legalmente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Septiembre, vuelta al Cole; ¡Atención! Ayudas y Facturas para material escolar inciden en el IRPF.

#usuarioContenido, *#autorContenido - 31/08/2022*

Finalizado el mes de Agosto *"las ahora deseadas obligaciones rutinarias"* se hacen presentes y entre ellas nos encontramos con la **compra de material escolar, libros de texto, matrículas,** etc., propios de la *"vuelta al cole"* (instituto, universidad, etc.) de nuestros hijos e hijas; francamente, **este es el momento de conocer que incidencia**

tienen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- las ayudas recibidas para **la compra de estos materiales y libros de texto**, las facturas justificativas de la compra e incluso las becas recibidas; siempre resultará mucho más sencillo conocer la documentación que hemos de guardar si la tenemos **ya disponible y reciente**, que si empezamos a *"recopilar información de correprisas"* casi un año más tarde, cuando nos corresponda realizar la declaración de la renta.



De esta forma, las **principales ventajas** que podemos aprovechar en el IRPF si hemos de afrontar este tipo de gastos de libros de texto y materiales escolares las podemos resumir en:

Deducciones de la Cuota.

Si bien actualmente **no existe una deducción general cómun establecida para todo el Estado**, **la mayoría de Comunidades Autónomas -CC.AA.- han articulado deducciones de mayor o menor importancia para ayudar en la llevanza de este tipo de gastos**. Así por ejemplo para el ejercicio 2026 ya se han aprobado algunas novedades que si unimos a las que ya hemos podido aplicar durante el ejercicio 2025, podríamos significar, entre otras:

CC.AA.	DEDUCCIÓN	PRINCIPAL CARACTERÍSTICA
ANDALUCÍA	Gastos Educativos	**15%** de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en concepto de gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática o de ambas; **máximo de 150 €** por descendiente.
ARAGÓN	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	**100%** del importe destinado a libros educación primaria y educación secundaria obligatoria y material escolar; **máximo de 150 €** por descendiente.

	Gastos de guardería de hijos menores de 3 años	**15%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años guarderías o centros de educación infantil; **máximo de 250 €** por hijo inscrito (125€ en el periodo impositivo que el/la niñ@ cumpla 3 años).
	Gastos en clases de apoyo o refuerzo	**25%** de las cantidades pagadas por clases de apoyo o refuerzo recibidas por sus descendientes, en horario extraescolar, de las materias de Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria y Formación Profesional Básica, impartidas en los propios centros educativos, en centros externos, públicos o privados y/o por personas físicas, dadas de alta en el correspondiente epígrafe del IAE; **máximo de 200 €** por descendiente.
	Gastos de formación para autonomía y vida independiente de menores con discapacidad	**25%** de las cantidades destinadas por el contribuyente al pago de actividades de formación dirigidas al fomento de la autonomía y de la vida independiente de descendientes menores de edad con una discapacidad igual o superior al 65%; **máximo de 200 €** por descendiente.
	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	**100%** del importe destinado a libros educación primaria y educación secundaria obligatoria y material escolar; **máximo de 100 €** por descendiente.
ASTURIAS	Gastos de descendientes en centros de cero a tres años	**15%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de descendientes en centros de cero a tres años **máximo de 500 €** por cada descendiente. Para contribuyentes con residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación, la deducción será del **30%** con límite **máximo de 1.000 €**.
	Gastos de transporte de descendientes.	**10%** de los gastos para adquirir abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal por cada descendiente o adoptado que curse estudios de bachillerato, de formación profesional o enseñanzas universitarias fuera del concejo en riesgo de despoblación; **máximo de 300 €**.
BALEARES	Adquisición de Libros de Texto	**100%** del importe destinado a libros de texto editados para segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional específica; **máximo de 350 €**.

	Gasto de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros	**15%** de los importes destinados a dicho aprendizaje con el límite **máximo de 110 €** por hijo.
	Cursar estudios superiores fuera de la isla de residencia habitual	Cantidades sufragadas de descendientes o adoptados que cursen, fuera de la isla del archipiélago balear en la que se encuentre la residencia habitual, **estudios de educación superior**; **máximo de 1.800 € por descendiente**.
	Gastos en hijos o acogidos menores de 6 años	**40%** (en general) del importe anual satisfecho por gastos en estancias de niños de 0 a 3 años en escuelas infantiles o en guarderías, servicio de custodia, servicio de comedor y actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos y contratación laboral de una persona para cuidar del menor; **máximo de 660 € anuales**. **50%** y **hasta 900 €** para contribuyente menor de 36 años, con discapacidad igual o superior al 33%.
	Gastos de estudios no superiores	**100%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores escolares y refuerzo educativo, hasta un **máximo de 133 € y 66 €** adicionales por cada uno de los restantes descendientes.
CANARIAS	Gastos de estudios de educación superior	De descendientes o adoptados solteros < 25 años, dependientes que cursen estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente; **1.800 o 1.920 €** por descendiente; **máximo de 40% cuota íntegra autonómica.**
	Gastos efectuados en guarderías	**18%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de custodia en guarderías de niños menores de 3 años; con un **máximo de 530 € anuales** por cada niño.
CANTABRIA	Gastos de guardería	**15%** de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de los hijos o adoptados; **límite máximo 300 € anuales** por hijo < 3 años.
	Gastos de guardería residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblamiento	**30%** de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de los hijos o adoptados; límite **máximo 600 €** anuales por hijo < 3 años.
	Gastos de educación	**100%** de las cantidades satisfechas por los gastos destinados a la adquisición de libros de texto editados para las enseñanzas obligatorias cursadas por hijos o descendientes.

		15% de las cantidades satisfechas por la enseñanza de idiomas como actividad extraescolar; **límite máximo conjunto de 200 € anuales** por unidad familiar.
	Gastos traslado residencia habitual a zona con reto demográfico por estudios	**Hasta 200 €** por cada hijo estudiante menor de 25 años, que no tenga rentas anuales iguales o superiores a 8.000 euros, que curse estudios de bachillerato, formación profesional o enseñanzas universitarias fuera del municipio.
CASTILLA LA MANCHA	Gastos en libros de texto y por la enseñanza de idiomas	• **100%** gastos destinados a la adquisición de libros de texto y material escolar durante las etapas correspondientes a la educación básica. • **15%** de cantidades satisfechas durante el período impositivo por la **enseñanza de idiomas recibida, como actividad extraescolar,** por los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la educación básica. • Hasta un **máximo de 300 € / hijo**.
	Gastos de guardería	**30%** de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un **máximo de 500 euros por hijo**; siendo este importe de 250 euros en el período impositivo en el que el hijo cumpla los 3 años de edad.
CASTILLA Y LEÓN	Gastos por cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros infantiles	• **30%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar; **límite máximo de 322 €**. • **100%** gastos de preinscripción, matrícula, de asistencia en horario general y ampliado y de alimentación, por meses completos, en escuelas, centros y guarderías infantiles; límite **máximo de 1.320 €**.
CATALUÑA	Intereses de préstamos para los estudios de máster y doctorado	Los **intereses pagados** en el período impositivo correspondiente a los préstamos concedidos mediante la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de estudios de máster y de doctorado.
EXTREMADURA	Compra de material escolar	**15 €** por cada hijo o descendiente a cargo del contribuyente.
	Cuidado de hijos menores de hasta 14 años inclusive	**10%** de las cantidades satisfechas por cuidado de hijos de hasta 14 años cuando el contribuyente tenga que dejarlos al cuidado de otras personas o entidades por motivos de trabajo, con una persona empleada del hogar o en guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares, autorizados por la administración

		autonómica o local competente; límite **máximo 400 €** anuales por unidad familiar
GALICIA	Gastos por cuidado de una persona empleada de hogar o en escuelas infantiles de 0 a 3 años	**30%** de las cantidades satisfechas en el período; **límite máximo de 400 €** o de **600 €** si se tienen dos o más hijos de 3 o menos años de edad.
	Por la adquisición de libros de texto y material escolar	**15%** dde las cantidades satisfechas por el contribuyente para la adquisición de **libros de texto** para sus descendientes que hayan sido editados para Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial; límite **máximo 105 €** por cada descendiente
COMUNIDAD DE MADRID	Gastos educativos	Por gastos de escolaridad, enseñanza de idiomas o adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica: • **15%** de los gastos de escolaridad. • **15%** de los gastos de enseñanza de idiomas. • **5%** de los gastos en vestuario de uso exclusivo escolar. Dicha deducción tendrá un **límite máximo de entre 412,40 € y 1.031 €** por cada uno de los hijos, según corresponda.
	Cuidado de hijos menores de 3 años	**25 €** de las cuotas ingresadas por el contribuyente por cotizaciones al Sistema Especial de Empleados de Hogar de la S.S., con el límite de **463,95 € anuales**; o en su defecto, el **40%** de las cuotas ingresadas por cotizaciones al Sistema Especial de Empleados de Hogar, en el caso de contribuyentes que sean titulares de una familia numerosa con el **límite de 618,60 € anuales**.
	Intereses de préstamos por estudios de grado, máster o doctorado	Los **intereses satisfechos** durante el período impositivo correspondientes a préstamos obtenidos para cursar estudios universitarios en cualquiera de los tres ciclos (Grado, Máster Universitario y Doctorado).
MURCIA	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	**Hasta 120 €** por cada descendiente de deducción en su cuota íntegra autonómica por material escolar y libros de texto por escolarización de descendientes en 2º ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria.
	Gastos de guardería para hijos menores de 3	**20%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de tres años, con un

	años	**máximo**, por cada hijo o descendiente que de derecho a esta deducción, de **1.000 €**.
	Gastos de enseñanza de idiomas	**15%** de los gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros por los hijos que cursen estudios del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de formación profesional específica; **límite máximo de 300 €** por hijo.
	Por conciliación	**20%** de las cuotas ingresadas por cotizaciones al Sistema Especial de Empleados de Hogar de la SS, cuando tengan contratada a una persona para atender o cuidar a descendientes menores de 12 años por razones de conciliación; **límite máximo 400 €**.
	Por cristales graduados, lentes de contacto y soluciones de limpieza	**30 %** de las cantidades satisfechas por la adquisición de cristales graduados, lentes de contacto y soluciones de limpieza para los menores de 12 años por los que se apliquen el mínimo por descendientes; **límite máximo 100 €**.
	Gastos en escuela y centros infantiles para niños de 0 a 3 años en pequeños municipios	**30%** de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años con un límite **máximo aplicable de 600 € por menor**.
LA RIOJA	Hijos de 0 a 3 años escolarizados en cualquier municipio	**20%** de los gastos gastos de escolarización no subvencionado por cada hijo de 0 a 3 años con un límite **máximo aplicable de 600 €** por cada hijo de 0 a 3 años.
	Hijos de 0 a 3 años que residan en pequeños municipios	**Hasta 100 € mensuales** por cada hijo de 0 a 3 años.
COMUNIDAD VALENCIANA	Adquisición de Material Escolar	**110 €** por cada hijo o menor acogido en permanente escolarizado en un centro público o privado concertado de la Comunitat Valenciana en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o en unidades de educación especial.
	Custodia no ocasional en guarderías de hijos o acogidos < de 3 años	**15%** de las cantidades destinadas a la custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos permanentes, menores de tres años; **límite máximo 297 €** por cada hijo o acogido permanente.



En el presente cuadro informativo solamente reflejamos la exitencia de la deducción y característica básica de la misma para que el lector pueda tener conocimiento de los incentivos existentes y pueda aprovecharlos en su beneficio; ahora bien, le interesa estudiarlas en detalle pues todas y cada una de ellas incorporan ***requisitos y condicionantes para poder ser aplicadas*** en su totalidad o en determinadas proporciones según el perfil de cada contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ayudas y Becas para estudios.

A este respecto hemos de señalar que el **artículo 7**.j) de la Ley 35/2006 de **IRPF**, establece que estarán exentas:

> *(...) j) Las becas públicas y las becas (...), percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, (...).*

Ahora bien, algunos entes públicos (Ayuntamientos y Comunidades Autónomas principalmente) están articulando diferentes modalidades de **ayudas para la compra de material escolar y libros de texto** y cabría preguntarnos, **¿Hemos de tributar en IRPF por recibir este tipo de ayudas?**

Pues bien, la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, concretamente la **V1734-21** de 4 de Junio de 2021, establece que para determinar la exención o no de la ayuda **debe determinarse una doble condición** para establecer que hablamos de becas públicas:

A. Que se trate de becas otorgadas por un ente u organismo del Sector Público.

B. Que la posibilidad de acceder a las becas sea de ámbito público.

Siendo sus principales notas definitorias:

- Publicidad de la convocatoria.
- Generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso. El acceso a la ayuda debe poseer un carácter general y no estar circunscrito a determinados grupos de personas.
- Concesión con arreglo a los principios de mérito y capacidad.



De esta forma para la **DGT**, en la medida en que las ayudas percibidas cumplan dichos requisitos, **les resultará de aplicación la exención, siempre y cuando se destinen a cursar estudios** reglados en todos los niveles y grados del sistema educativo, que comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, **tanto en España como en el extranjero,** para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: **infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: artística, de idiomas y deportiva**.

AULA Super Contable
Curso de reciclaje fiscal y contable
BONIFICADO POR FUNDAE
*GRATIS BONIFICADO POR FUNDAE
ME INTERESA ESTE CURSO

Devolución del IBI: ¿hay que rectificar ejercicios anteriores?

Javier Gómez, *Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 18/08/2026*



Cuando una empresa recupera un impuesto pagado en ejercicios anteriores, **la devolución no termina con el ingreso del dinero en la cuenta bancaria**. Es necesario determinar **cómo debe registrarse contablemente** y, sobre todo, **en qué momento debe integrarse en el Impuesto sobre Sociedades**. Así, el análisis debe comenzar por la contabilidad: del reconocimiento del derecho de crédito frente a la Administración dependerán tanto el tratamiento fiscal de la devolución como la necesidad (o no) de revisar autoliquidaciones ya presentadas.

AULA Super Contable
Curso de reciclaje fiscal y contable
BONIFICADO POR FUNDAE
*GRATIS BONIFICADO POR FUNDAE
ME INTERESA ESTE CURSO

Son situaciones que pueden producirse con cierta frecuencia en relación con distintos tributos. si bien tomaremos como referencia la **consulta vinculante V1146-26** de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, de 20 de mayo de 2026, relativa a una *empresa* dedicada a la explotación de un camping con casas móviles *que tras una regularización catastral, tuvo que hacer frente al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles -*

IBI- correspondiente a dichas instalaciones, aunque posteriormente, tras impugnar las liquidaciones, obtuvo la devolución de las cantidades satisfechas (debe conocer los **pasos para solicitar la devolución de ingresos indebidos** y la **tramitación del procedimiento**).

Tratamiento Contable.

De acuerdo con la **consulta** señalada, tanto **la contabilización como la deducción** en el Impuesto sobre Sociedades del gasto inicialmente realizado **fueron correctas**, pues las cuotas pagadas cumplían los requisitos de:

a. Inscripción contable.
b. Imputación conforme al principio de devengo.
c. Justificación documental.
d. Ausencia de una norma específica que impidiera su deducción.

Registro inicial de los IBIs pagados debería venir dado por:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(**631**) Otros tributos	XXX	
a (**572**) Bancos c/c		XXX

Sepa que:

*La posterior anulación del IBI **no convierte automáticamente en incorrecto el gasto que fue contabilizado y deducido** cuando existía la obligación de pago.*

Una vez atendida la reclamación y conseguida la anulación de las liquidaciones, la cuestión pasa a ser **cómo reconocer el derecho de la empresa a recuperar unas cantidades que fueron pagadas**

indebidamente, y para ello hemos de servirnos de la **consulta 4 del BOICAC número 64**, donde el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **-ICAC-** considera que el reintegro de un impuesto pagado indebidamente genera un crédito frente a la Administración cuando la devolución resulta exigible. Si el impuesto se contabilizó originalmente como gasto, la devolución se registra mediante la cuenta 4709, *"Hacienda Pública, deudora por devolución de impuestos"*, con abono a la cuenta 636, *"Devolución de impuestos"*

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(**4709**) HP. deudora por devolución de impuestos	XXX	
a (**636**) Devolución de impuestos		XXX

Por devolución efectiva en la cuenta bancaria tendríamos:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(**572**) Bancos c/c	XXX	
a (**4709**) HP. deudora por devolución de impuestos		XXX

La secuencia contable puede resumirse en **tres momentos**:

1º. el reconocimiento del IBI como gasto en el ejercicio en que se devenga;
2º. el reconocimiento del derecho de crédito cuando la devolución resulta exigible y, finalmente,
3º. la cancelación de ese crédito cuando la Administración efectúa el pago.

Imputación fiscal de la Devolución.

El tratamiento contable descrito será igualmente el que deba asumirse desde el punto de vista fiscal, en la medida en que la normativa del impuesto no contiene ningún precepto que establezca, para la situación planteada, una regla de imputación temporal distinta de la prevista en la normativa contable. Por ello, **el criterio contable señalado se traslada al ámbito fiscal:** cuando la Administración reconoce la devolución y nace o resulta exigible el derecho de crédito, la empresa debe reconocer el correspondiente ingreso e integrarlo en la base imponible de ese período. Podríamos distinguir más claramente de la siguiente forma:

Situación	Tratamiento Fiscal
El gasto original es correctamente contabilizado y deducido	La devolución tributa como ingreso en el ejercicio en que nace el derecho a recuperarla
El gasto original no es deducible o se declara incorrectamente	Puede ser necesario revisar y rectificar el ejercicio afectado
La devolución se cobra en un ejercicio posterior al reconocimiento del derecho	La imputación corresponde al ejercicio en que el derecho resulta exigible, no necesariamente al del cobro

La conclusión de la **DGT** en su **consulta vinculante V1146-26** puede resumirse así:



La devolución no se imputa nuevamente a los ejercicios en los que se pagó el IBI, sino al período en que la empresa adquiere el derecho a recuperarlo, **siempre que** el gasto

original hubiera sido correctamente contabilizado y deducido.

Al mismo tiempo señalar que, **tampoco procederá la rectificación de ejercicios prescritos cuando la deducción original fue correcta**. No es necesario distribuir la devolución entre ejercicios no prescritos y prescritos; el importe se integra en el ejercicio en que nace o resulta exigible el derecho a la devolución.

Conclusión.

Como podemos observar, la consulta **consulta vinculante V1146-26**, conecta directamente la contabilidad con la fiscalidad, de forma que:

A. El **gasto** original **se mantiene en el ejercicio en que fue correctamente contabilizado y deducido**.
B. La **devolución se reconoce como un ingreso** cuando nace o resulta exigible el derecho de crédito.
C. La **tributación** corresponde al **ejercicio de la devolución**.
D. **No procede rectificar los ejercicios anteriores** si el gasto original fue fiscalmente correcto (si le resulta de utilidad dispone de un **escrito alegando la prescripción de la acción de la Administración para imponer sanciones**).

Ejemplo

SuperContable, S.A. **pagó y dedujo correctamente** las siguientes cuotas de IBI:

A. 2023: la cuota fue de 12.000 €.

B. 2024: la cuota fue de 15.000 €.

C. 2025: la cuota fue de 18.000 €.

En 2026, tras reclamación realizada a la Gerencia Territorial del Catastro correspondiente, se anulan las liquidaciones practicadas en los ejercicios señalados, acordándose la devolución a SuperContable, S.A. de los ingresos indebidamente satisfechos en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Solución

En 2026, tras la anulación de las liquidaciones, la SuperContable, S.A. **reconoce contablemente el derecho de crédito** frente a la Administración y registra la devolución:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(**4709**) HP. deudora por devolución de impuestos	45.000	
a (**636**) Devolución de impuestos		45.000

Como **la deducción del gasto** de IBI en cada uno de los ejercicios **cumplía con los requisitos establecidos en la normativa del impuesto**, el ingreso de 45.000 euros formará parte del resultado contable antes de impuestos de 2026 y, al no existir una regla fiscal específica que obligue a efectuar un ajuste diferente, **debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de ese período**. Por tanto, la empresa no debe distribuir los 45.000 euros

entre los ejercicios 2023, 2024 y 2025 ni modificar los modelos 200 correspondientes a esos períodos.



Seguro médico del autónomo: pagarlo no basta para poder deducirlo.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 30/07/2026



Un autónomo paga desde su propia cuenta el seguro de enfermedad que cubre tanto a él como a su cónyuge. Todo parece encajar para aplicar la deducción en el IRPF, pero un detalle cambia por completo el resultado: el tomador de la póliza es una sociedad de la que también es socio y administrador. La reciente **consulta V1178-26** de la Dirección General de Tributos **-DGT- confirma que pagar la prima no basta; para deducirla en la actividad, también importa quién figura jurídicamente como tomador del seguro**.



¿Quién puede deducir el Seguro Médico y a quién puede dar cobertura?

El **artículo 30**.2.5.ª.a) de la Ley del IRPF permite deducir las primas de seguro de enfermedad a los contribuyentes **que desarrollen una actividad económica y determinen su rendimiento neto por estimación directa, normal o simplificada (no estimación objetiva)**. La deducción alcanza a la parte de la prima pagada correspondiente a:

- El propio autónomo.
- Su cónyuge.
- Sus hijos menores de 25 años que convivan con él.

NO son beneficiarios de la deducción:

La cobertura dada a parejas de hecho, ascendientes, hermanos u otros familiares, hijos de 25 años o más o menores de 25 años que no convivan con el contribuyente.

La propia **DGT** en su **consulta vinculante V0175-23**, habla de la posibilidad de deducir el seguro de enfermedad por un comunero en el ámbito de una Comunidad de Bienes.

El límite anual es de **500 euros por cada persona cubierta**, elevado a **1.500 euros** cuando tenga discapacidad. El límite es individual: si la prima de una persona es inferior, **solo se deduce lo**

efectivamente pagado; si es superior, el exceso no resulta deducible. La exigencia de edad y convivencia también se mantiene cuando el hijo tenga discapacidad; la discapacidad eleva el límite económico, pero no elimina esos requisitos.

Ejemplo*: Un profesional contrata como tomador una póliza que cubre al propio profesional (prima de 650 €), su cónyuge (prima de 480 €) y su hijo de 22 años conviviente (prima de 400 €).*

El gasto deducible será:

- Autónomo: Prima pagada 650 € - Límite 500 € - Importe deducible 500 €
- Cónyuge: Prima pagada 480 € - Límite 500 € - Importe deducible 480 €
- Hijo: Prima pagada 400 € - Límite 500 € - Importe deducible 400 €
- **TOTAL: Prima pagada 1.530 € - Límite --- € - Importe deducible 1.380 €**

Requisitos que conviene comprobar antes de deducir el Seguro Médico.

Como hemos visto en el criterio esgrimido por la **DGT** en su **consulta vinculante V1178-26,** la deducción no depende únicamente de que el seguro esté pagado. Antes de incluirlo como gasto de la actividad deben revisarse conjuntamente estos cuatro elementos:

1. El autónomo debe figurar como tomador	**La póliza debe identificar como tomador al propio titular de la actividad**. Conforme al artículo 14 de la Ley de Contrato de Seguro, el tomador es quien asume jurídicamente la obligación de pagar la prima. Por ello, la DGT niega la deducción cuando el tomador es una sociedad, aunque el profesional abone los recibos desde su cuenta personal, como sucede en la **consulta V1178-26.**

2. Las primas deben haber sido satisfechas por el contribuyente	El **artículo 30**.2.5.ª.a) de la LIRPF **exige que las primas sean satisfechas por quien desarrolla la actividad**. Conviene conservar la póliza, los recibos y los justificantes bancarios que permitan acreditar tanto el pago como su correspondencia con el período declarado.
3. Solo pueden cubrirse las personas previstas en la ley	La deducción alcanza **exclusivamente a la cobertura: el propio autónomo, su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él.** La norma no incluye a la pareja de hecho, ascendientes, hermanos ni otros familiares. En el caso de hijos con discapacidad siguen siendo exigibles los requisitos de edad y convivencia; la discapacidad únicamente eleva el límite deducible.
4. Debe respetarse el límite individual	El máximo deducible es de 500 euros anuales por cada persona asegurada, elevado a 1.500 euros cuando esa persona tenga discapacidad. El límite se calcula individualmente: **no puede compensarse el exceso de un asegurado con la prima no utilizada por otro**.

Seguro de Enfermedad para Autónomo o para Trabajador: Dos beneficios fiscales distintos.

El seguro médico **recibe un tratamiento diferente según lo pague el propio autónomo o lo satisfaga una empresa a favor de un trabajador**. Tal vez la mejor forma de presentar las semejanzas y diferencias sea mediante el presente cuadro comparativo:

Concepto	Autónomo en Estimación Directa	Trabajador por cuenta ajena
Tratamiento fiscal	Incluido entre los **gastos deducibles de la actividad**	**Retribución en especie** exenta
Normativa aplicable	**Art. 30**.2.5.ª.a) LIRPF	**Art. 42**.3.c) LIRPF y **art. 46** RIRPF
Quién satisface la prima	El propio autónomo	La empresa a la aseguradora

Personas cubiertas	Autónomo, cónyuge e hijos menores de 25 años convivientes	Trabajador, cónyuge y descendientes (no hay límite de edad eincluirán a los hijos, nietos o bisnietos del trabajador)
Límite anual	500 € por persona; 1.500 € con discapacidad	500 € por persona; 1.500 € con discapacidad
Exeso del límite	No es deducible	Tributa como retribución en especie

> **La diferencia esencial:** *el autónomo reduce el rendimiento de su actividad mediante un gasto deducible; el trabajador recibe una retribución en especie que la ley declara exenta hasta determinados límites. No son beneficios intercambiables ni tienen exactamente los mismos beneficiarios*.

El caso especial del Autónomo Societario.

Como la mayoría de nuestros lectores ya conocen, la expresión **autónomo societario** describe, principalmente, su encuadramiento (del autónomo) en la Seguridad Social. Esta no determina por sí sola cómo debe tributar el seguro médico en el IRPF. **Para conocer su tratamiento hay que identificar quién contrata la póliza, quién la paga y en virtud de qué relación la recibe el socio**. Por ello, y aprovechando lo detallado en los apartados anteriores, nos convendría distinguir: *(identificamos socio con autónomo societario en la tabla comparativa)*

El Socio tiene además una actividad económica propia	Visto en la **consulta V1178-26**, aunque las primas se carguen en una cuenta personal, no pueden deducirse como gasto de su actividad individual porque el autónomo no figura como tomador. La DGT considera decisivo que la obligación jurídica de pagar corresponda a la sociedad, conforme al artículo 14 de la Ley de Contrato de Seguro. Para aplicar la deducción del **artículo 30**.2.5.ª.a) de la LIRPF, la póliza vinculada a la actividad individual debe tener como tomador al propio profesional.
La sociedad paga el seguro al Socio como trabajador	La exención del **artículo 42**.3.c) LIRPF s**olo resulta aplicable cuando el beneficiario del seguro tiene la condición de trabajador** respecto de la empresa que satisface las primas. La consulta V0391-18 la niega a 2 socios administradores que poseían cada uno el 50 % de

	la sociedad, al quedar excluidos de una relación laboral por su control efectivo. No basta con que la retribución del socio se califique fiscalmente como rendimiento del trabajo. La exención del seguro médico exige una verdadera relación laboral o condición de trabajador con la entidad, que **la DGT niega** cuando existe el control efectivo propio del autónomo societario.
La sociedad paga el seguro al socio sin relación laboral	Cuando la sociedad contrata y paga el seguro médico de un socio o administrador encuadrado en el **RETA** por tener el control efectivo de la entidad, no resulta aplicable, con carácter general, la exención prevista para los seguros médicos satisfechos a favor de trabajadores. • La prima no puede deducirse en una actividad individual del socio, porque el tomador es la sociedad. • No queda amparada por la exención del seguro médico de los trabajadores. • Su importe puede constituir una retribución en especie del socio o administrador. • Deberán **analizarse su valoración**, el ingreso a cuenta y la correcta configuración mercantil de la remuneración.

> **Idea clave:** *Sociedad y socio son contribuyentes distintos. Una póliza contratada por la sociedad no puede trasladarse a la actividad individual del socio, y la exención empresarial solo opera cuando el beneficiario tiene realmente la condición de trabajado*.

Recomendaciones y conclusión.

Antes de contratar, renovar o deducir un seguro de enfermedad (aquí también llamado seguro médico), **conviene revisar cuatro extremos tales como que:**

1. el autónomo figure como tomador,
2. el pago pueda acreditarse,
3. las personas cubiertas sean las admitidas por el **artículo 30**.2.5.ª.a) de la LIRPF,
4. se respeten los límites individuales de 500 o 1.500 euros.



En el caso de socios y administradores, debe evitarse confundir la relación con la sociedad con una actividad económica individual. Si la sociedad contrata la póliza, su tratamiento deberá analizarse dentro de la relación societaria o retributiva correspondiente; no puede deducirse automáticamente por el socio como gasto profesional.

La conclusión de la **consulta V1178-26** es sencilla, pero relevante: **Pagar el seguro no basta**. Para deducirlo como autónomo, la póliza también debe estar correctamente contratada a su nombre.

Por ello, la mejor prevención consiste en revisar la póliza antes de presentar la declaración que corresponda (IRPF, Impuesto sobre Sociedades, etc.). Corregir a tiempo la identidad del tomador puede evitar la pérdida de la deducción y futuras discrepancias con la Administración tributaria.



Hacienda no puede rechazar sin más el pago de impuestos por errores en el importe de la transferencia.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 28/08/2026



De entre todas las **facilidades de pago** que ofrece Hacienda para el abono de impuestos, muchos contribuyentes siguen optando por el tradicional **pago mediante transferencia bancaria**, un método que no admite discrepancias para considerarse efectivo, lo que puede dar lugar a sorprendentes **providencias de apremio** incluso habiendo ingresado de más. Pero que no cunda el pánico, **el Tribunal Económico Administrativo Central ha matizado las consecuencias de estos posibles errores** en favor de los apremiados.

Empecemos por el principio. El pago de autoliquidaciones mediante transferencia bancaria -la modalidad de "reconocimiento de deuda y pago por transferencia", prevista en la Resolución de la AEAT de 18 de enero de 2021- exige que el importe transferido coincida exactamente con el consignado en la autoliquidación. **Cualquier diferencia, por mínima que sea, provoca el rechazo automático de la operación por parte de la entidad colaboradora**, lo que a su vez conlleva que la Administración tributaria considere que no se ha abonado en plazo si no se resuelve a tiempo y notifique el **inicio del procedimiento de apremio**, exigiendo la deuda tributaria con el respectivo **recargo**. Si nos encontramos en esta situación podemos conseguir la anulación del apremio y la devolución del recargo, aludiendo a la doctrina reciente del TEAC:

Transferencia por importe superior a la deuda.



En la resolución de 17 de julio de 2026 (**RG 10131/2022**), el TEAC analiza el caso de una entidad que debía ingresar 3.027.984,17 euros por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales del segundo trimestre de 2022 y ordenó la transferencia por 3.028.109,00 euros, 124,83 euros por encima de lo autoliquidado. La entidad colaboradora devolvió la transferencia íntegra al no coincidir el importe, y **la AEAT, al no constar ingreso alguno, dictó providencia de apremio por la totalidad de la deuda**.

El Tribunal considera correcto el rechazo de la entidad colaboradora, que se limitó a aplicar la normativa vigente. Sin embargo, entiende que **la Administración no debería haber tratado la operación como un impago total**. Basándose en el artículo 37 del Reglamento General de Recaudación, que libera al deudor desde el momento en que el importe tiene entrada en la entidad, y en los artículos 32 y 221 de la LGT, que regulan la devolución de ingresos excesivos como "ingreso indebido", el TEAC concluye que el procedimiento correcto habría sido aceptar la parte de la transferencia coincidente con la autoliquidación y devolver solo el exceso. Al no haberse hecho así, considera que **el período ejecutivo no llegó a iniciarse válidamente y anula la providencia de apremio**, con devolución del recargo del 10% ya ingresado.

Debemos advertir que esta resolución se dictó en una reclamación de instancia única, por lo que el propio TEAC la califica como criterio "no vinculante". No obstante, llegado el caso, es de esperar que los tribunales regionales sigan el mismo criterio y se termine reiterando.

Transferencia por importe inferior a la deuda.

La resolución de 13 de diciembre de 2024 (**RG 5686/2023**), dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, resuelve el supuesto contrario. Una entidad no residente, al pagar su autoliquidación de IVA de diciembre de 2021 (119.092,09 euros), ordenó la transferencia por 119.092,08

euros, **un céntimo menos**. Tras el rechazo, repitió la transferencia con el mismo error y además fuera del plazo de validez del identificador de pago, lo que **llevó a la AEAT a girar providencia de apremio con el recargo del 20% por el total**.

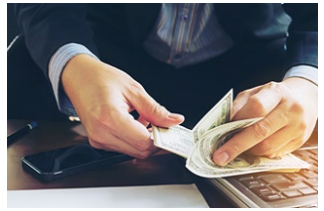

El TEAR de Baleares había anulado la providencia apelando al principio de proporcionalidad, dado lo insignificante de la diferencia. La Directora del Departamento de Recaudación recurrió en unificación de criterio para evitar que ese razonamiento se generalizara, ya que no se fija ningún umbral de tolerancia. El TEAC le da la razón en ese punto: la proporcionalidad no es el fundamento adecuado. Pero encuentra otro motivo para amparar al contribuyente: el derecho a realizar pagos parciales, reconocido en el artículo 68.3 del Reglamento General de Recaudación. El Tribunal constata que quien paga por transferencia no tiene, en la práctica, forma de solicitar una carta de pago por un importe inferior al autoliquidado, a diferencia de lo que ocurre con otros medios de pago, lo que le impide ejercer ese derecho. En consecuencia, ordenaba a la AEAT habilitar mecanismos para **aceptar pagos parciales por esta vía y declara que no puede considerarse iniciado el período ejecutivo por el importe parcial rechazado en período voluntario**. Al tratarse de una unificación de criterio, este pronunciamiento sí constituye doctrina vinculante que debe acatar la Administración.

Implicaciones prácticas.

Ambas resoluciones coinciden en un punto: el rechazo de la transferencia por la entidad colaboradora, cuando no hay coincidencia exacta de importe, se ajusta a la normativa y no es en sí mismo reprochable. Lo que **el TEAC corrige es la consecuencia que la AEAT extrae de ese rechazo: tratarlo como un impago total** y, sobre esa base, iniciar el procedimiento de apremio.



De cara a la gestión de este tipo de pagos, conviene **extremar la verificación de los datos antes de ordenar la transferencia** -importe, IBAN/BIC, concepto e identificador de pago- y, si pese a ello se produce un rechazo, **repetir la operación corregida dentro del plazo voluntario** en lugar de esperar a que la situación se resuelva por otra vía. Aun así, si llega a dictarse una providencia de apremio, ambas resoluciones ofrecen fundamento para **recurrirla**, si bien con distinto peso: la de 2024 es doctrina vinculante y por tanto invocable con mayor solidez; la de 2026, al no serlo aún, tiene más valor orientativo que normativo.

Si no estás de acuerdo con la Administración tributaria, ya sea en una liquidación, sanción o cualquier otra notificación, desde SuperContable.com ponemos a tu disposición el programa **Asesor de Recursos tributarios** que te indicará cómo va a actuar la Administración según el procedimiento abierto y las vías que tienes para responderle, con las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

¿Sabías que puedes cobrar el paro y emprender al mismo tiempo? Así funciona la compatibilidad.

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 26/08/2025*

Como muchos de nuestros clientes y lectores conocen, cuando un trabajador concluye el vínculo que lo une a su empresa por circunstancias ajenas a su voluntad (motivos disciplinarios, razones objetivas, no aceptación de un traslado o modificación de sus condiciones de trabajo bajo los criterios del artículo 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores respectivamente...) puede acceder al paro que haya acumulado y no haya consumido en el tiempo que estuvo trabajando para esa u otra mercantil.

Sin embargo, por la mera esencia de la prestación por desempleo, cuya finalidad es cubrir el periodo de carencia de ingresos por razones ajenas al trabajador, el inicio de una actividad por cuenta ajena o propia pudiera ser incompatible con la prestación.

> Dentro del Asesor Laboral de SuperContable puede acceder a una información mucho más detallada sobre toda la dinámica de la **prestación por desempleo** para trabajadores por cuenta ajena, así como la **prestación por cese de actividad** de los autónomos.

No obstante, con intención de que los trabajadores en situación por desempleo no permanezcan a la espera de concluir su *"paro"* para participar activamente en el mercado laboral, el **cobro de la prestación por desempleo es compatible** con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial y también con el **inicio de una actividad por cuenta propia.**

Es decir, **se puede emprender una aventura empresarial mientras se cobra el paro que se devengó durante todo el tiempo que se estuvo trabajando por cuenta ajena** pero las condiciones para hacerlo plantean ciertas particularidades que vamos a analizar a continuación.

Compatibilidad entre cobrar el paro y emprender:



Si percibe prestación por desempleo de nivel contributivo, cesa total y definitivamente la actividad laboral y se produce el alta como trabajador por cuenta propia, podrá continuar percibiendo el paro mientras dure su trabajo por cuenta propia y **durante un máximo de 270 días (9 meses)** o el tiempo inferior que le quede por percibir.

Para ello, debe **solicitar la compatibilidad** en el improrrogable **plazo de 15 días** a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia.

La **compatibilidad** de la prestación contributiva con la actividad por cuenta propia **cesará por la realización de un trabajo por cuenta ajena** a tiempo completo o parcial.

También podrá solicitar la compatibilidad si está percibiendo prestación por desempleo y se incorpora como socio de sociedades laborales de nueva creación o socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado de nueva creación, encuadradas en el Régimen Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia.

Si se acoge a la compatibilidad, percibirá el 100 % de la cuantía de la prestación por desempleo con el descuento del IRPF, en su caso, y sin deducción de cotización a la Seguridad Social.

¿Qué ocurre con el resto de la prestación?

Como sabemos, la duración máxima de la prestación por desempleo es, conforme establece el artículo 269 de la LGSS, de **720 días (dos años)** para todo aquel desempleado involuntario que tenga **cotizaciones sin consumir de 6**

años o más.



En el supuesto de iniciar el trabajo por cuenta propia, la **prestación por desempleo queda en suspenso durante 60 meses (5 años) y transcurrido ese periodo, el derecho se extingue**. No obstante se tendrá derecho a la prestación por cese de actividad siempre que se cumplan los periodos de cotización exigidos en el artículo 336 de la LGSS.

Transcurridos los nueve meses de compatibilidad, si cesa en la actividad por cuenta propia, puede **solicitar la reanudación** de la prestación por desempleo que le quedase por percibir. El plazo para solicitarla es de **15 días hábiles** siguientes al cese en el trabajo por cuenta propia. En este caso, el derecho al cobro nacerá a partir del día siguiente al cese. Para la reanudación debemos distinguir entre:

- Trabajos por cuenta propia de menos de 24 meses: se produce aunque no exista alta como trabajador por cuenta propia incluido dentro de alguno de los regímenes de la Seguridad Social.
- Trabajos por cuenta propia de entre 24 y 60 meses: debe haberse dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia se tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá elegir entre percibir esta prestación o continuar percibiendo la protección por desempleo que quedó suspendida. Si optas por la prestación que quedó suspendida, las cotizaciones que dieron lugar a la prestación que no ha elegido, no se tendrán en cuenta para acceder a una prestación posterior.

La **prestación por desempleo se extinguirá**:

- Si el trabajo por cuenta propia es de duración igual o superior a 60 meses.
- Si el trabajo por cuenta propia tuvo una duración igual o superior a 24 meses e inferior a 60 meses, y no te has dado de alta como trabajador o trabajadora por cuenta propia en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

¿Pueden los socios de la empresa beneficiarse del incremento de la reducción en IRPF por aportaciones empresariales a planes de pensiones de empleo?

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 28/08/2026*

La respuesta a esta consulta, como ocurre con la mayoría de cuestiones, es **depende**. ¿Y de qué depende? En último término, de la **calificación de la relación existente entre la sociedad y los socios**, de tal forma que **si nos encontramos ante una relación de carácter mercantil, las propias aportaciones por parte de la empresa no resultarían ajustadas a Derecho** pues se trataría de un supuesto de hecho no contemplado en la normativa en materia de planes y fondos de pensiones, que **sólo prevé los planes de empleo en casos de relación laboral**, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, incluidas las relaciones de carácter especial.

Para ponernos en situación, el artículo 4.1 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, contempla las modalidades de los planes de pensiones en razón de los sujetos constituyentes, definiendo los planes de empleo de la siguiente forma:

> *a) Sistema de empleo: corresponde a los planes cuyo promotor sea cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes sean los empleados de los mismos.*
>
> *En los planes de este sistema el promotor sólo podrá serlo de uno, al que exclusivamente podrán adherirse como partícipes los empleados de la empresa promotora, incluido el personal con relación laboral de carácter especial independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable. La condición de partícipes también podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los planes de empleo promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, en los términos que reglamentariamente se prevean.*
>
> *Asimismo, el empresario individual que emplee trabajadores en virtud de relación laboral podrá promover un plan de pensiones del sistema de empleo en interés de éstos, en el que también podrá figurar como partícipe.*

Por tanto, **en los planes de empleo solamente podrán ser partícipes los empleados de la empresa promotora**, incluido el personal con relación laboral de carácter especial.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, establece lo siguiente:

> *1. La instrumentación de los compromisos por pensiones, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, afectará a los compromisos asumidos por la empresa con su personal activo. A efectos de este Reglamento tendrá la consideración de personal activo toda persona física que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta de la empresa en virtud de relación laboral comprendida en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, incluidas las relaciones de carácter especial, siempre que dicha relación laboral esté sometida a la legislación española. Asimismo, se incluirán dentro de este concepto de personal activo, a efectos de esta normativa:*
>
> *a) Los trabajadores de una empresa en situación de excedencia o suspensión de contrato cuando la empresa haya asumido compromisos con dicho personal.*
>
> *b) Los trabajadores con los que la empresa mantenga compromisos por pensiones, aun cuando se haya extinguido la relación laboral con los mismos.*

En consecuencia, **si los socios no mantienen con la sociedad una relación laboral**, sino exclusivamente una relación mercantil, **la sociedad no podría realizar contribuciones a planes de pensiones de empleo a favor de los socios**. Ante la imposibilidad de realizar contribuciones empresariales en este caso, quedaría en un segundo plano la consulta fiscal sobre el **límite de la reducción en IRPF**.



En este sentido, tanto el artículo 1.3.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo consideran que **no existe relación laboral entre la sociedad y los socios que realizan funciones de dirección o administración**, sino que se trata de una relación mercantil. Y **tampoco sería una relación laboral en el caso de socios mayoritarios** aun cuando no tengan encomendadas estas tareas, como fijaba el propio Tribunal Supremo en su **sentencia 1005/2022**, de 9 de marzo de 2022, donde considera que respecto de los socios mayoritarios debe entenderse que su vínculo con la sociedad es exclusivamente de naturaleza mercantil y no laboral, al encontrarse dichas funciones subsumidas en las propias del cargo de administrador, como podemos leer a continuación:

> *La exclusión de la relación de laboralidad de los socios que realizan otras tareas diferentes de las propias de su cualidad de socio puede venir dada por la falta de la nota de ajeneidad cuando dicho socio ostenta la titularidad de una cuota societaria determinante, (...). Pero también puede venir excluida, al amparo del art. 1.3 c) ET , por falta de dependencia en el trabajo, cuando se trata de personas que forman parte del órgano máximo de dirección de la empresa, como ocurre con el demandante del presente pleito, en cuanto, además de ser titular de un tercio del capital social, era administrador solidario junto con los otros dos socios, siendo*

función típica de estas personas que forman parte del órgano de gobierno de la empresa la representación y suprema dirección de la misma, sin que su relación nazca de un contrato de trabajo sino de una designación o nombramiento por parte del máximo órgano de gobierno, de modo que su relación tiene carácter mercantil.

Suponiendo que sí nos encontramos ante una relación laboral, en el ámbito fiscal, la **reducción en la base imponible por aportaciones a planes de pensiones** se regula en el artículo 51.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), que señala que podrán reducirse en la base imponible general:

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Por su parte, el artículo 52 de la LIRPF recoge los límites de la reducción en los siguiente términos:

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador

Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Por tanto, para la aplicación del límite incrementado es necesario que se trate de contribuciones empresariales o aportaciones del trabajador al plan de pensiones de empleo, del cual recordemos que solo podrán ser partícipes los empleados de la empresa promotora o los socios que tengan una relación de carácter laboral con la misma.



Desde **SuperContable** ponemos a su disposición nuestro **Asesor de IRPF**, donde podrá acceder a herramientas y manuales prácticos así como resolver cuestiones como:

- **Instrucciones para cumplimentar la declaración de la renta (modelo 100)**.

- **Simulador de Integración y Compensación de Rentas de la Base Imponible del Ahorro**.
- **Deducciones aplicables en la cuota del IRPF**.



LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR

Sage

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.